

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Homologación RESTABLECIMIENTI DE DERECHOS
110013110015202300817-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias procedentes de la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Engativá de la Regional Bogotá, respecto de la Resolución No. 1682 de 24 de octubre de 2023, mediante la cual se **DECLARÓ** en situación de vulneración a la adolescente A.D.C.R. que modificó la medida de ubicación a medio familiar ratificando la custodia y el cuidado personal en el hogar de su progenitora la Sra. MARIA CAMILA ROMERO LÓPEZ.

CÓRRASE traslado al Procurador Judicial y Defensor de Familia asignados a este despacho a fin de que emitan su concepto sobre el particular.

Cumplido lo anterior, ingrésese las presentes diligencias al despacho a efectos de emitir decisión de fondo.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d253328d378b03e717a4c9fca813aaa69b1e6e7085dbb782f2743c6c18ffbf**

Documento generado en 04/12/2023 08:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN : 110013110015202300261-00
ACCIONANTE : LUZ MARINA ORTEGA DUQUE
ACCIONADO : OSCAR ALONSO GIL RINCÓN
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por **LUZ MARINA ORTEGA DUQUE**, contra la decisión del 13 de abril de 2023 proferida por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal II, dentro de la solicitud a la Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En proveído del 30 de marzo de 2023, la comisaría en atención a la solicitud realizada resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección a favor de la señora LUZ MARINA ORTEGA DUQUE, en donde se conminó al señor OSCAR ALONSO GIL RINCÓN, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra la señora LUZ MARINA ORTEGA DUQUE.

En la misma providencia se citó a las partes para el día 13 de abril de 2023, con el propósito que comparecieran a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 15 a 19 del plenario.

Llegado el día 13 de abril de 2023 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, la comisaría resolvió DECLARAR NO PROBADOS LOS HECHOS indicando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS LOS HECHOS que dieron origen al Trámite de Medida de Protección a favor de la señora **LUZ MARINA ORTEGA DUQUE** en contra del señor **OSCAR ALONSO GIL RINCÓN**, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de protección provisionales proferidas en auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a favor de la señora **LUZ MARINA ORTEGA DUQUE** en contra de la señora **OSCAR ALONSO GIL RINCÓN**.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, en cuanto a este trámite se refiere, orientando al accionante que en caso de presentarse nuevos hechos de violencia podrá denunciarlos ante este Despacho.

CUARTO: Se notifica el contenido de ésta decisión en estrados a las partes conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.

QUINTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia de conformidad con el Artículo 12 de la ley 575 del 2000, este recurso debe interponerse en forma verbal en esta audiencia, en caso de no hacerlo, la decisión quedará en firme.”. Al respecto las partes manifiestan: parte accionante: **LUZ MARINA ORTEGA DUQUE:** “Apelo, por eso matan las mujeres y las pican, este señor toda la vida nos ha maltratado y sigue maltratado darle puños a mi hija eso es maltrato a la mujer, ese señor no tiene que entrar a mi casa a maltratar para mi hijas”. La parte accionada **OSCAR ALONSO GIL RINCÓN:** “Estoy de acuerdo”.

SEXTO: Se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo, en consecuencia envíense las diligencias ante el Juez de familia de Bogotá D.C. – Reparto para lo de su competencia.

No habiéndose interpuesto el recurso de apelación la decisión queda e firme.

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte de la accionante. En consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para sustentación por parte del recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la Comisaria Decima de Familia Engativa II

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Considera el despacho que la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II, notificó en debida forma al señor **OSCAR ALONSO GIL RINCÓN**, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de violencia intrafamiliar. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas los descargos rendidos por accionado del cual se tiene lo siguiente:

"(...) y le dije que no vaya a ser lo que estoy pensando y no me ponga a lavar platos y le dije "a mí me respeta gran pendeja de mierda" y ella me dijo estúpido y le un coscorrón (...)"

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por sentado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)”

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre que el fallo emitido por la Comisaría de familia., no se encuentra ajustado a derecho.

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

La Comisaría no hizo lo propio en cuanto a valorar las pruebas recaudadas practicadas de manera oficiosa, puesto que, tal como se observa en los descargos del accionado aceptó parcialmente los hechos de violencia denunciados por la actora al indicar: y le dije que no vaya a ser lo que estoy pensando y no me ponga a lavar platos y le dije "a mí me respeta gran pendeja de mierda" y ella me dijo estúpido y le un coscorrón.

De lo anterior cabe resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080-20 M.P. José Fernando Reyes Cuartas en donde se sostuvo:

"(...) La violencia doméstica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución. (...)"

Respecto a la actividad desplegada por la comisaria de familia, cabe resaltar los señalamientos realizados cuando no se realiza valoración probatoria de los elementos que obran en el plenario, por ello la Corte Constitucional en Sentencia T-117 de 2013, nos ha indicado:

"...() El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso...()" (subrayado por el despacho).

Esto para mencionar que es deber de las Comisarias en las medidas de protección valorar las pruebas que se aportan al proceso; de igual manera se colige que en audiencia de tramite la señora **LUZ MARINA ORTEGA DUQUE**, se ratificó en los hechos materia de denuncia y el accionado aceptó parcialmente los hechos de violencia denunciados, sin embargo, la entidad administrativa no tuvo en cuenta los hechos de posible amenaza en contra de su integridad física, que inclusive fueron reconocidos por el accionado en sus descargos.

Se advierte también que la finalidad principal de las medidas de protección es evitar que se ocasionen daños mayores a los que ya fueron presentados y determinar otro tipo de medidas que ayuden al buen desarrollo social y personal de la familia, a que se superen los hechos de violencia y se pueda adquirir

nuevas herramientas para la comunicación asertiva, superación de conflictos y los demás a los que haya lugar.

Por consiguiente, la apelación incoada tiene todo el respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por la funcionaria la comisaría de familia, quien, dicho sea de paso, no sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la decisión administrativa proferida por la Comisaria Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II, el 13 de abril de 2023, en la solicitud de Medida de Protección promovida por la señora **LUZ MARINA ORTEGA DUQUE**.

SEGUNDO: ORDENAR DE MANERA DEFINITIVA, medida de protección a favor de la señora **LUZ MARINA ORTEGA DUQUE**, conminando al señor **OSCAR ALONSO GIL RINCON** a cesar de manera inmediata todo acto de violencia física, psicológica, sexual, verbal o emocional en contra de la señora **LUZ MARINA ORTEGA DUQUE**.

TERCERO: ORDENAR asistir a tratamiento terapéutico al núcleo familiar, que permita adquirir las herramientas adecuadas de solución de conflictos, respeto, tolerancia y problemas personales presentados entre la pareja, en aras de garantizar los derechos fundamentales de todos los miembros de la familia.

CUARTO: COMUNICAR al señor **OSCAR ALONSO GIL RINCÓN** que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el grado jurisdiccional de consulta, b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

QUINTO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. **Oficiar.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA DICIEMBRE 5 DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1fedaa1f599da0620ef2c836045816044fa2f8b4ab704f4d467f765443fab2**

Documento generado en 04/12/2023 08:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
11001311001520230057200

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 20 de octubre de 2023, el cual fue notificado por estado del día veintitrés (23) de octubre de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día treinta (30) de octubre de 2023, la parte actora allego el memorial en fecha dos (02) de noviembre de 2023 se observa que el escrito allegado por el apoderado de la parte actora se encuentra extemporáneo y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 de FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3813fa5da41ae692a6cb086ec2d9019686340fed55473a5f06717382193f019**

Documento generado en 04/12/2023 06:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2015 00972 00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día veintisiete (27) de octubre de 2023, venciendo el término para subsanarla el día cuatro (04) de noviembre de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0d4d088cfb8bcff95c6f5bb990c14784990aa2799e10031dcc2897cd016aa4**

Documento generado en 04/12/2023 06:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300773-00

Accionante: JORGE ELIECER JOSÉ PABLO NIÑO
CRUZ

Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES-COLPENSIONES

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **JORGE ELIECER JOSÉ PABLO NIÑO CRUZ**, presentó acción de tutela contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el 11 de julio de 2023 en la que solicito el reconocimiento y pago de la mesada adicional No. 14.

III. HECHOS

El Accionante **JORGE ELIECER JOSÉ PABLO NIÑO CRUZ, C.C. 17.172.088**, por conducto de la suscrita apoderada, presentó Derecho de Petición, consiste en la Solicitud Respetuosa Y Comedida De Reconocer Y Pagar Al Peticionario **JORGE ELIECER JOSÉ PABLO NIÑO CRUZ, C.C. 17.172.088**, La Mesada Adicional No. 14., radicado ante Colpensiones de manera presencial y física el 11 de julio de 2023, según constancia de radicación física, copia de la cual allego con este escrito.

Habiendo transcurrido cuatro meses y nueve días desde la radicación física y presencial del Derecho de Petición consistente en la Solicitud Respetuosa y Comedida De Reconocer y Pagar Al Peticionario **JORGE ELIECER JOSÉ PABLO NIÑO CRUZ, C.C. 17.172.088**, La Mesada Adicional No. 14., 11 de julio de 2023, la Entidad Accionada, Colpensiones no ha dado una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la precitado Solicitud, razón por la cual me he visto compelida a presentar esta Acción de Tutela, en procura del amparo constitucional de los Derechos Fundamentales del Accionante, **JORGE ELIECER JOSÉ PABLO NIÑO CRUZ, C.C. 17.172.088**, invocados como vulnerados por la Entidad Accionada.

IV. PRETENSIONES:

“1. Que se ampare el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN (ART. 23 C.N.) de mi representado, JORGE ELIECER JOSÉ PABLO NIÑO CRUZ, C.C. 17.172.088, en conexidad con otros Derechos igualmente Fundamentales, como el DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA (ART. 29 C.N.), EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL (ART. 48 C.N.) Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD AVANZADA (ART. 46 C.N.).

2. Que, como consecuencia del anterior amparo constitucional, se ordene a la ENTIDAD ACCIONADA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al Derecho de Petición radicado ante esa Entidad el día 11 de julio de 2023, consistente en la Solicitud Respetuosa Y Comedida De Reconocer Y Pagar Al Peticionario JORGE ELIECER JOSÉ PABLO NIÑO CRUZ, C.C. 17.172.088, La Mesada Adicional No. 14.

3. Que se me notifique, al igual que a mi representado JORGE ELIECER JOSÉ PABLO NIÑO CRUZ, C.C. 17.172.088, el Acto Administrativo o Resolución expedida por Colpensiones, por medio de la cual, de una repuesta de fondo, clara, precisa y congruente al Derecho de Petición incoado, consiste en la Solicitud Respetuosa Y Comedida De Reconocer Y Pagar Al Peticionario JORGE ELIECER JOSÉ PABLO NIÑO CRUZ, C.C. 17.172.088, La Mesada Adicional No. 14., conforme a su Fallo Constitucional que así lo disponga.

4. Que se exhorte a la Entidad Accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, en lo sucesivo, se abstenga de violar el derecho fundamental de petición en casos semejantes al del aquí Accionante, JORGE ELIECER JOSÉ PABLO NIÑO CRUZ, C.C. 17.172.088.

5. Que, igualmente, se envíe copia de la Resolución que resuelva de fondo el Derecho de Petición consistente en la Solicitud Respetuosa Y Comedida De Reconocer Y Pagar Al Peticionario JORGE ELIECER JOSÉ PABLO NIÑO CRUZ, C.C. 17.172.088, La Mesada Adicional No. 14., al Juzgado al que corresponda el conocimiento de la presente Acción Constitucional. ” (fol. 13).

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 21 noviembre de 2023 (Fls. 20 a 21) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el 11 de julio de 2023 en la que solicito el reconocimiento y pago de la mesada adicional No. 14.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Director de Nomina de Pensionados de COLPENSIONES a través de correo electrónico allegado el 29 de noviembre de 2023 señaló que mediante comunicación de fecha 28 de noviembre de 2023 dieron respuesta de fondo a la accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el 11 de julio de 2023 en la que solicito el reconocimiento y pago de la mesada adicional No. 14, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 11 de julio de 2023, ante COLPENSIONES, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el 11 de julio de 2023 en la que solicito el reconocimiento y pago de la mesada adicional No. 14.

Sin embargo, se observa en los folios 24 a 27 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por la entidad accionada de fecha 28 de noviembre de 2023, respectivamente, en la que se da respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, esto es realizar pronunciamiento del derecho a la mesada 14.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales,

cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición por la accionante el 11 de julio de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a las peticiones elevadas por la accionante el 11 de julio de 2023.

SEGUNDO: por secretaría envíese copia de los folios 24 a 41 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

TERCERO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064e52b4467f04ecb23abb1647abd1e3e941e134cfbe143bdae4bfc3924cc2a7**

Documento generado en 04/12/2023 06:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Accionante: JORGE RONCANCIO DELGADO
Autoridades Accionadas: EL DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIA Y CARCELARIO COBOG-PICOTA, DIRECCIÓN DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Mediante sentencia del 09 de febrero de 2018, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado a una pena de 260 meses de prisión intramural, y por cuenta de ese asunto, se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG LA PICOTA, desde el 15 de marzo de 2017.

Así las cosas, en auto del 03 de agosto de 2023, el Juzgado 31 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá reconoció en su favor un total de 93 meses y 21.5 días, como descuento físico y redimido.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 7302 de 2005, en la actualidad asegura cumplir con los requisitos propuestos para esta clase de trámites, puesto que ya ha cumplido con 1/3 parte de la pena impuesta, así como los demás requisitos subjetivos y objetivos que deberán ser estudiados por el Consejo de Evaluación y Tratamiento.

En una pasada oportunidad fue clasificado en fase de Media - Alta, y por tal razón requiero que se clasifiquen a mínima, por el tiempo ya cumplido.

De acuerdo a lo anterior el día 19 de septiembre de 2023, mediante derecho de petición solicitó a la accionada se le incluyera en la próxima junta, para que puedan realizar el estudio de los requisitos para el cambio de fase en mi favor y poder acceder a los beneficios administrativos.

Junto con la petición adjunto el auto de fecha 03 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 31 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, donde le reconocen unos tiempos en su favor, luego del estudio de cómputos realizado por ese Despacho.

El día 22 de septiembre, el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET, DE LA PICOTA le respondió que había recibido su solicitud y que la misma tendría respuesta en el mes de octubre de 2023, sin que nada de esto hubiera ocurrido.

PETICIONES

*“(...) PRIMERA: Que se declare que el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG LA PICOTA** y el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO - CET**, con sus omisiones ha vulnerado mi derecho fundamental de Petición.*

***SEGUNDA:** Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG LA PICOTA** y el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO - CET**, contestar en el término que disponga el Juzgado, mi derecho de Petición dar respuesta a mi solicitud radicada el 19 de septiembre de 2023. (...)”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023 (Fl. 9 a 11) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA** y el **JEFE DE AREA DEL CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO-CET**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud radicada el 19 de septiembre de 2023 en la que solicitó ser incluido en la próxima junta, para que realizaran el estudio de los requisitos para el cambio de fase en mi favor y poder acceder a los beneficios administrativos.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA y el JEFE DE ÁREA DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO-CET, guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

El Juzgado 31 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en escrito allegado mediante correo electrónico 28 de noviembre de 2023 en el cual indica:

“(…) Frente a los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, es preciso anotar que este despacho No ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Es necesario mencionar que esta sede judicial desconoce los trámites adelantados por el penado ante el centro de reclusión, para acceder a la clasificación en fase de tratamiento y los motivos por los cuales el COBOG - “La Picota”, ha omitido dar respuesta al interno.

Conviene aclarar que a la fecha no ha sido elevada ante este Juzgado, solicitud alguna encaminada a obtener la clasificación en fase que pretende JORGE RONCANCIO DELGADO, sin embargo, es importante señalar que si bien el accionante, en su condición de persona condenada privada de la libertad, se encuentra a disposición de un juez de ejecución de penas, esto es para los efectos judiciales, ya que la facultad para decidir sobre asuntos administrativos y las situaciones propias del tratamiento penitenciario, como es lo relativo a la clasificación en fase de tratamiento, se encuentra en cabeza de la Junta de Evaluación y Tratamiento del COBOG.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que no existe un nexo causal entre las vulneraciones que refiere el actor en la demanda y lo actuado por este despacho, solicito de manera respetuosa se desvincule a este Juzgado de la presente acción. (…)”

El Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en escrito allegado mediante correo electrónico 30 de noviembre de 2023 en el cual indica:

“(…) Este despacho judicial mediante sentencia proferida, en el proceso No. 110016000000201700721, el 9 de febrero 2018, bajo el procedimiento penal Ley 906 de 2004, condenó al hoy accionante, a la pena principal de 260 meses de prisión y multa equivalente a 2.865,33 S.M.L.M.V., como cómplice, en virtud del preacuerdo del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso homogéneo y sucesivo en calidad de autor; concierto para delinquir agravado en calidad de autor y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en calidad de coautor y en modalidad continuada.

Asimismo, impuso la pena accesoria de la privación del derecho a tenencia y porte de armas de fuego por 10 años, así como, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses.

La sentencia fue consecuencia, como ya se indicó, de que el hoy accionante se acogió a la figura de sentencia anticipada, por lo que procedió una reducción de

pena que oscila entre la mitad y una tercera parte más un día, en virtud de la aplicación favorable del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, esto es, más benigna al procesado, en consecuencia, se dispuso la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.

Por lo anterior, se precisa que esta judicatura actuó bajo la normativa que lo rige, con base en el principio de celeridad y respeto de todas las garantías fundamentales con las que cuenta el hoy accionante, asimismo, es menester indicar que, no existe legitimación en la causa por pasiva con relación a esta oficina judicial, toda vez que, las pretensiones que se invocan en la presente acción constitucional no se encuentran a cargo de este despacho.

(...)

En amparo de todo lo anterior, solicito atender las argumentaciones presentadas y declarar la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el ciudadano Jorge Roncancio Delgado, considerando que no se tiene legitimación en la causa por pasiva.”

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento de este. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación de este, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del

acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición, radicada ante dicha entidad el 19 de septiembre de 2023, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 19 de septiembre de 2023, ante la **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA y el JEFE DE ÁREA DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO-CET**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea

inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. CASO CONCRETO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición radicado ante la accionada en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud radicada el 19 de septiembre de 2023 en la que solicitó ser incluido en la próxima junta, para que realizaran el estudio de los requisitos para el cambio de fase en mi favor y poder acceder a los beneficios administrativos.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho fundamental de petición.

Téngase en cuenta que el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA** y el **JEFE DE AREA DEL CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO-CET** no dieron respuesta al requerimiento realizado por esta juzgadora dentro de la presente acción constitucional, por lo que se considera que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el actor, por lo anterior habrá de concederse la tutela.

El **JUZGADO 31 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** en respuesta allegada a este despacho indicó que no era de su competencia dar respuesta a lo pretendido por el accionando, indicando que es responsabilidad de COBOG PICOTA dar respuesta al actor.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por el señor **JORGE RONCANCIO DELGADO**.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO 31 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, procedan a **resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 19 de septiembre de 2023**, igualmente para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Igualmente, para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al **JUZGADO 31 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00782
Actor: JORGE RONCANCIO DELGADO
Autoridad Accionada: DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA y el JEFE DE AREA DEL CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO-CET

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27a575ba6841feffd76b4fb298820add5769399f9d060911139938a923a9fd**
Documento generado en 04/12/2023 06:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2023-00311-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día doce (12) de julio de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día veintisiete (27) de octubre de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3860bcd7c4e200b6dc88f67a34337926c60b0df852db783c4f15eab00d4ff58d**

Documento generado en 04/12/2023 06:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300218-00
ACCIONANTE : OMAR GARZÓN MALAGON
ACCIONADOS : ANDREA TORRES CUESTA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : APELACIÓN
APELANTE : ANDREA TORRES CUESTA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDREA TORRES CUESTA, contra la resolución administrativa adiada 19 de marzo de 2023, proferida por la Comisaría Décima de Familia de Engativá I, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II.ANTECEDENTES

La Comisaría Décima de Familia de Engativá I de esta ciudad, ante la solicitud de medida de protección del día 7 de marzo de 2023 impetrada a favor del señor OMAR GARZÓN MALAGÓN contra de la señora ANDREA TORRES CUESTA estableciendo maltrato psicológico.

La Comisaría avocó conocimiento el mismo día y ordenó a la señora ANDREA TORRES CUESTA que de manera inmediata se abstuvieran de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, escándalo o amenaza en contra de OMAR GARZÓN MALAGÓN, adicionalmente se fijó fecha para audiencia de trámite.

El día 15 de junio de 2023 se realizó la audiencia con el fin de emitir decisión, a la misma asistieron las partes, la comisaria de familia resolvió lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA** como medida de protección definitiva a favor de **OMAR GARZON MALAGON** las siguientes:

- a) ABSTENERSE de propiciar cualquier tipo de conducta que represente: amenazas, ofensas, intimidaciones, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, sexuales, escándalos, o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar, en persona del señor **OMAR GARZON MALAGON** en cualquier lugar donde se llegaran a encontrar.

- b) ORDENAR a la señora **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA**, abstenerse de realizar publicaciones en las redes sociales u otros canales de comunicación, que tengan como fin desdibujar la imagen del señor **OMAR GARZON MALAGON**
- c) ORDENAR a la señora **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA**, abstenerse de realizar contacto telefónico o por cualquier red social u otros medios de comunicación que tengan como fin molestar, intimidar, amenazar al señor **OMAR GARZON MALAGON**.
- d) ORDENAR a la señora **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA**, abstenerse de involucrar al hijo en común en el conflicto que pueda tener con el señor **OMAR GARZON MALAGON**

SEGUNDO: ORDENAR la protección especial por parte de las autoridades de policía al señor **OMAR GARZON MALAGON**, con el fin de evitar futuros hechos de violencia que pongan en riesgo su integridad, por parte de la señora **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA** en cualquier lugar donde se llegaren a encontrar. Por secretaría remítase copia del oficio a la Estación de Policía correspondiente, a efectos de que tengan conocimiento de las medidas adoptadas en el presente proveído y desplieguen las actuaciones de su competencia

TERCERO: DECLARAR que la señora **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA**, incumplió el pronunciamiento proferido en fecha 07 y 08 de marzo de los presentes, por medio del cual se decretaron medidas de protección provisionales en su contra y a favor del señor **OMAR GARZON MALAGON**, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: IMPONER a la señora **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA**, sanción por incumplimiento, imponiéndole el pago de la multa de DOS (02) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES y la que deberá consignar a órdenes de la Secretaría

de Integración Social, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, es decir una vez se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta que deberá resolver el Juzgado de Familia - Reparto. Multa que de no ser cancelada, será convertible en ARRESTO al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

QUINTO: ADVERTIR a la señora **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA** que si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, previo trámite incidental, dará lugar a la imposición de sanción de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEXTO: ORDENAR a la señora **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA**, VINCULARSE a un proceso terapéutico, con el objeto de superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, adquirir herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de las emociones y la resolución pacífica de las diferencias, entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante. Por secretaría désele a conocer el directorio de Instituciones Públicas o privadas que presten este servicio, para que a su escogencia y a su costa, se vincule; advirtiéndole que deberá presentar en las acciones de seguimiento, la constancia de asistencia al dicho proceso.

SÉPTIMO: REMITIR al señor **OMAR GARZON MALAGON** a proceso terapéutico, orientado a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, adquirir herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de las emociones y la toma de decisiones, entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante. Por secretaría désele a conocer el directorio de Instituciones Públicas o privadas que presten este servicio, para que se vincule a costa del accionado.

OCTAVO: ORDENAR a los señores **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA y OMAR GARZON MALAGON** asistir al curso pedagógico virtual, sobre el deber de cumplimiento a las medidas de protección en el ámbito de la violencia intrafamiliar, para lo cual se hace necesario que los señores realicen la inscripción mediante correo electrónico curso@personeriabogota.gov.co

NOVENO: INFORMAR a las partes que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección ordenadas en el presente proveído, podrán solicitar a este Despacho la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y de las medidas ordenadas.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR a los comparecientes la presente decisión en los términos del artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. Accionante y accionada quedan notificados en estrados.

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a los comparecientes que contra la decisión de la imposición de la Medida de protección procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia.

DÉCIMO TERCERO: INFORMAR a los comparecientes que, contra la decisión de los numerales TERCERO, CUARTO Y QUINTO no procede recurso alguno, el mismo se remitirá al señor Juez de Familia en grado de consulta. Por secretaría remitir la presente a la oficina de Reparto.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones deberá ser informado a este Despacho, toda vez que en caso de no hacerlo se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

En razón de haberse interpuesto recurso de apelación, la Comisaría concedió el mismo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **Comisaría Décima de Familia Engativá I, de esta ciudad.**

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Considera el despacho que la Comisaría Décima de Familia de Engativá I, notificó en debida forma a la señora ANDREA TORRES CUESTA, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de maltrato por violencia psicológica. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se tuvo en cuenta las manifestaciones del accionado quien aceptó los hechos de violencia expuesto por la accionante, toda vez que indicó: *"(...) Ante estas denuncias que hice en medios de comunicación y en el face, lo hago porque siento que la vida de mi hijo y la mía corre peligro, la fiscalía tiene conocimiento, la comisaría y las autoridades no me dan agilidad y siento que la vida de mi hijo y la mía corre peligro, a causa de lo que viví y que aun sigo viviendo, pues sigo teniendo violencia psicológica (...)"*

Teniendo en cuenta los hechos enunciados, las pruebas recaudadas y los descargos, se colige que las partes se encuentran en un conflicto de violencia intrafamiliar hace varios años, que se desencadena actos de violencia verbal y psicológica.

El artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, el doméstico, se adviertan hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.

La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes.

Con relación al escrito de apelación presentado por la señora Andrea Torres Cuesta, este despacho considera pertinente mencionar lo siguiente:

La apelante expone en el escrito los diferentes hechos que han ocurrido anteriormente, que también puso de presente durante las diligencias realizadas por la Comisaría de Familia. No obstante, será la Fiscalía General de la nación la entidad competente para resolver los mencionados hechos de acuerdo a las denuncias impetradas por la demandada, sin embargo, a pesar de los actos de violencia puestos en conocimiento por la señora TORRES CUESTA, este despacho tampoco encuentra prudentes los actos realizados por la accionada que dan origen a la presente, por ello no se accederá a sus pretensiones.

No obstante, teniendo en cuenta los hechos de violencia mencionados por la accionada, que ha señalado en su contra y de su hijo, quien se encuentra en condición de discapacidad, y con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales, así como el bienestar de la señora ANDREA TORRES CUESTA, se

ordenará OFICIAR a la Comisaría de Familia de Soacha, para que surta el trámite correspondiente frente a los hechos expuestos.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia apelada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora **ANDREA TORRES CUESTA** incurrió en proferir maltratos psicológicos al señor OMAR GARZON MALAGÓN. De la misma forma, la accionada en etapa de descargos señaló: *"(...) **Ante estas denuncias que hice en medios de comunicación y en el face, lo hago porque** siento que la vida de mi hijo y la mía corre peligro, la fiscalía tiene conocimiento, la comisaria y las autoridades no me dan agilidad y siento que la vida de mi hijo y la mía corre peligro, a causa de lo que viví y que aun sigo viviendo, pues sigo teniendo violencia psicológica (...)"*, por lo que se concluye que el accionado incurrió en hechos de violencia psicológica y los hechos en que se pretende justificar no pueden ser de recibo, puesto que vulnera igualmente derechos fundamentales del señor GARZÓN MALAGÓN y por cuanto no puede ejercer dichos actos.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, [STC21575-2017](#), señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo la demandada a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

Teniendo en cuenta que en la narrativa de los hechos se expuso los hechos de maltrato de los que ha sido víctima el señor OMAR GARZÓN MALAGÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la **Comisaría Décima de Familia de Engativá I de esta ciudad**, el 19 de marzo de 2023, en la solicitud de Medida de Protección promovida en contra la señora **ANDREA TORRES CUESTA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la COMISARÍA DE FAMILIA de SOACHA con el fin de que surtan el trámite correspondiente frente a los hechos de violencia expuestos por la señora ANDREA TORRES CUESTA y su hijo.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aed6a205ec270c756379e638354b415839c1c036a7135ad9e73c690129bbf97**

Documento generado en 04/12/2023 08:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>